

EXPEDIENTE: SUP-REC-580/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Ondina de Jesús Tum Pérez**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-565/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Tabasco	Tribunal Electoral de Tabasco.
Recurrente	Ondina de Jesús Tum Pérez.

¹ Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador local.

a) Inicio del proceso electoral. El uno de octubre de dos mil diecisiete², inició el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para elegir gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos del estado de Tabasco.

b) Registro de precandidaturas. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD registró³ a Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y Ondina de Jesús Tum Pérez, como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional.

c) Denuncia. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho⁴, la recurrente denunció ante el Instituto local a la precandidata Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁵.

d) Resolución. Luego de que el Instituto local admitiera la denuncia y desahogara la audiencia de pruebas y alegatos, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada y al PRD.

2. Instancia jurisdiccional local. La recurrente impugnó⁶ la resolución del Instituto local y el Tribunal de Tabasco determinó **confirmar** la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

3. Juicio ciudadano⁷. Inconforme, la recurrente promovió juicio ciudadano federal, y el treinta de junio, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal de Tabasco.

4. Reconsideración.

² Conforme al acuerdo CE/2017/023 del Consejo Estatal del Instituto local.

³ Mediante el acuerdo ACU-CECEN/77/DIC/2017.

⁴ En adelante las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

⁵ Derivado de dicha denuncia se radicó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018.

⁶ La demanda del recurso de apelación se radicó con la clave TET-AP-87/2018-III.

⁷ SX-JDC-565/2018.

a) Demanda. El doce de julio, la Sala Xalapa recibió la demanda de recurso de reconsideración de la recurrente, contra la sentencia de dicha Sala.

b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-580/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁸

III. IMPROCEDENCIA

Apartado I. Decisión.

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que el presente recurso pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de los tres días legales.⁹

Apartado II. Justificación

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal y ante la autoridad responsable

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga concluido el plazo legal establecido para ello¹⁰.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹¹.

⁸ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento¹².

Asimismo, por regla¹³, el cómputo del plazo para impugnar se hace a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o de la notificación respectiva.

Ahora bien, los medios impugnativos deben presentarse ante la autoridad responsable¹⁴, ya que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal¹⁵, a fin de que precisamente sea la competente la que le de el trámite respectivo.

Por tanto, es una carga procesal la de presentar la demanda ante la responsable, dado que su incumplimiento conlleva al desechamiento del medio de impugnación.

Aunque, también ha considerado este órgano jurisdiccional que se puedan presentar las demandas ante las autoridades que sirvieron como auxiliares en la notificación de los actos impugnados.¹⁶

2. Caso concreto.

¹² De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 56/2002 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2011 de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”, publicada en la Gaceta de “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29; y la jurisprudencia 26/2009 de rubro: “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, publicada en la Gaceta de “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 16 y 17.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida el treinta de junio, y le fue notificada a la recurrente por el Tribunal de Tabasco, en auxilio de la Sala Xalapa, el primero de julio mediante cédula de notificación por domicilio cerrado¹⁷, y de acuerdo con la razón actuarial, ese mismo día se fijó en los estrados de esa autoridad local la resolución controvertida¹⁸.

Cabe mencionar que la recurrente no controvierte la notificación realizada.

Por lo que, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de reconsideración, transcurrió del lunes dos de julio al miércoles cuatro del mismo mes.

Ahora, la demanda de la recurrente se recibió en la oficialía de partes de la Sala Xalapa hasta el doce de julio¹⁹, es decir, once días después de que fuera notificada de la sentencia combatida.

Por lo que, la demanda se presentó fuera del plazo legal de 3 días siguientes al que le fuera notificada la sentencia recurrida.

Lo anterior, con independencia de que en las constancias de autos esté agregado el sobre en el que se presume se remitió la demanda a través del servicio de mensajería de la oficina de Correos de México, el tres de julio.

Ello, porque como quedó expuesto, la Ley de Medios²⁰ establece claramente que la presentación de los medios impugnativos debe ser ante la autoridad u órgano responsable, en función de la brevedad de los plazos y características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general.

¹⁷ Véanse fojas 79 y 80 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

¹⁸ Estas documentales cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2), así como 16, apartado 1 y 3 de la Ley de Medios.

¹⁹ Tal como se advierte en el escrito de presentación de la demanda.

²⁰ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

Cabe precisar que, si bien la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable en modo alguno implica el desechamiento automático de la demanda, ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente por la autoridad responsable.

En el caso, como se mencionó, la demanda se depositó en Correos de México el tres de julio y fue recibida en la Sala Xalapa el doce siguiente, lo cual evidencia que al momento de llegar a ese órgano jurisdiccional, había concluido el plazo para impugnar.

Finalmente, la recurrente nunca señaló circunstancias extraordinarias y justificadas, para haber depositado su demanda en Correos de México, a fin de que esta Sala Superior pudiera valorar un posible supuesto de excepción de la carga procesal consistente en presentar la demanda ante la Sala Xalapa responsable.

3. Conclusión

La demanda resulta extemporánea porque se presentó ante la Sala responsable fuera del plazo legal de tres días, que vencía el cuatro de julio, y la demanda se recibió hasta el doce siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, sin que existan circunstancias extraordinarias que justificaran la interrupción del plazo²¹.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

²¹ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de esta Sala Superior: SUP-REC-4/2017, SUP-REC-230/2018 y SUP-REP-147/2018.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

